

## **FIJACION EN LISTA**

### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS**

**En la fecha de hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a la parte demandante dentro de la demanda de reconvencción por el término de CINCO (05) días de las excepciones propuestas por QUERIBIN FLOREZ RODRIGUEZ Y ROBINSON GIRALDO RODRIGUEZ , así como de la objeción del Juramento Estimatorio realizado en la demanda de reconvencción dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por QUERUBIN FLOREZ RODRIGUEZ Y ROBINSON GIRALDO RODRIGUEZ en contra de JHON ALEXANDER AYALA BALLEEN Y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con radicado Nro. 17001-4003-012-2021-00274-00.**

**Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206, 370, 110 del C.G. del Proceso y el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.**

**NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Ramirez Montes**  
**Secretaria**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b4f90c5a3b3cfe674f2bc3d2d9ea1f177aeee160e8ae298c54f98a913d92b5**

Documento generado en 31/05/2022 09:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Jueves 31 de Marzo del 2022**

**HORA: 11:00:26 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **VLADIMIR VARGAS DIAZ**, con el radicado; **202100274**, correo electrónico registrado; **abogadodir.legas@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

contestacionddareconvad202100274.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220331110026-RJC-22830**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores:

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Manizales - Caldas

E.S.D.

**REF:** Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de **QUERUBIN FLOREZ ROSDRIGUEZ Y OTRO** contra **JHON ALEXANDER AYALA BALLEEN Y OTROS**

**RADICACIÓN:** 2021 - 00037

**ASUNTO:** Contestación de demanda – DEMANDA DE RECONVENCION

**VLADIMIR VARGAS DÍAZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 93,404,100 de Ibagué y tarjeta profesional No. 120,243 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de **QUERUBIN FLOREZ Y ROBINSON GIRALDO RODRIGUEZ** conforme poder adjunto, de manera respetuosa me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION** interpuesta por **JHON ALEXANDER AYALA BALLEEN** quienes por intermedio de apoderado judicial formulan demanda de responsabilidad civil extracontractual en reconvención, por lo cual me permito referirme bajo los siguientes postulados:

## **INTRODUCCION**

La demanda de reconvención como figura que introduce la aplicación *in extenso* de los derechos y garantías propios de la defensa y contradicción, deben prosperar en torno a la existencia de fundamentos "*fidedignos*" que logren desvirtuar la demanda inicial como derecho de la acción judicial.

Bajo tales presupuesto debe indicarse que la demanda de reconvención presentada incumple tales exigencias jurisprudenciales en tanto, la parte actora en este libelo de reconvención, presenta graves inconsistencias no acompañadas con las pruebas mínimas de su dicho, es así como se tiene una responsabilidad que endilga en

contra del demandante inicial respecto a hechos si quiera conocidos o alegados en la contestación de la demanda, a saber: ciclista en la vía, posición de vehículos en el carril, testigos no presentados en el informe de accidente de transito etc.

Al respecto la corte constitucional a indicado:

*“La no procedencia de la demanda de reconvenición dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, **porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar**, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente.*

(negrilla nuestra)

#### **A LOS HECHOS:**

**Al hecho 1:** Es cierto

**Al hecho 2:** No es cierto, no se presenta perdida total del vehículo como lo indica la ahora parte demandante, el vehículo fue reparado por parte de mi representado QUERUBIN FLOREZ.

**Al hecho 3:** Es cierto

**Al Hecho 4:** No es cierto, se introducen un hecho como lo es el esquivar un ciclista por parte del conductor de placas TTR 884, propiedad del demandante JHON ALEXANDER AYALA, hecho desconocido que no encuentra sustento alguno, al igual que indicar la posición del rodante en la calzada al momento del accidente, lo cual fácticamente no es cierto, ya que tanto el informe del accidente de transito como las fotografías demuestran LA INVASION DE CARRIL del conductor del vehículo de placas TTR 884.

**Al hecho 5:** No es cierto, es una apreciación subjetiva además de imaginativa del apoderado al servicio de la parte demandante en reconvención sin sustento probatorio alguna contradiciendo lo que se demuestra en la demanda inicial la cual si posee informe de accidente de tránsito donde se indica: “con el código 157, *“invasión de carril adyacente”* por parte del vehículo de placas TTR 884 conducido por FERNEY PALOMA GOMEZ, así mismo las fotografías son dicientes, por lo que se tiene una responsabilidad clara por parte del conductor del vehículo camión ya referenciado.

**Al hecho 6:** No es cierto, aquí el demandante presenta hechos ajenos a la realidad, y pretende una reparación de perjuicio cuando bien se tiene se alega su propia culpa.

#### **A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS**

Bajo la representación de los intereses de QUERUBIN FLOREZ Y ROBINSON GILRADO RODRIGUEZ manifiesto señor juez que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda, por no corresponder con la realidad, con ausencia de fundamentos fidedignos de los hechos presentados en la demanda de reconvención, así mismo la exigencia indemnizatoria de perjuicios materiales alegando su propia culpa, inexistencia del daño e injustificada cuantificación del perjuicio material sin documentación base alguna como contrato de venta, facturas, registro de tradición de vehículo etc. Lo que lleva a presentarse una demanda de reconvención con pretensiones temerarias y fuera de la realidad.

Las pretensiones económicas del perjuicio material se fundamentan en el dictamen de perito evaluador que se basa en la información suministrada por el aquí demandante JHON ALEXANDER AYALA BALLEEN, es decir, no existen documentos o criterios objetivos de información para llegar a las sumas supuestas en daños materiales del vehículo infractor, de tal suerte se rompe de tajo con las exigencias normativas y de obligatorio cumplimiento del “perito”, en tanto es evidente el afán e interés dentro del proceso con el fin de beneficiar al demandante en reconvención JHON ALEXANDER AYALA BALLEEN

De igual forma no se han probado los elementos constitutivos de Responsabilidad Civil Extracontractual, y más aún debe ser despachada de manera negativa, ya que se solicita declarar responsable a mi representados cuando claramente el resultado del daño se genera de la acción imprudente del aquí demandante JHON ALEXANDER AYALA BALLEEN quien instante antes ocupó la calzada en curva sin la señalización debida como queda establecido en croquis y fotos allegadas.

En consecuencia, solicito al señor juez se digne **ABSOLVER** a mis representados y se condene a los demandantes en costas y agencias de derecho.

Respecto a la **ESTIMACION DE PERJUICIOS**, me **OPONGO** en su tasación por no corresponder a la realidad en relación con el daño material, a juzgar por los precedentes judiciales que viene siendo aplicados para la cuantificación de los perjuicios patrimoniales, así mismo la solicitud de pago respecto a daños mediante dictamen que no contiene los criterios objetivos para las conclusiones establecidas, igualmente se presenta una ausencia de pruebas de respaldo indemnizatorio conforme las exigencias y requisitos necesario de la prueba como así se probará dentro del proceso.

### **EXCEPCIONES PERENTORIAS**

En nombre de mi representado **QUERUBIN FLOREZ Y ROBINSON GIRALDO RODRIGUEZ** propongo las siguientes excepciones perentorias a efecto de que el despacho las tenga en cuenta y se pronuncie de fondo frente a las mismas al momento de dictar sentencia:

- 1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLOGICOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – CULPA – DAÑO Y NEXO CAUSAL.**

Durante el curso del documento de reconvencción es evidente la falta de pruebas fidedignas que prueben los hechos alegados, pues del total de su contenido se puede evidenciar, sin mayor esfuerzo, que el aquí demandante carece de pruebas

siquiera sumarias que al menos indiquen (indicio) o respalden lo que se pretenden tener como hechos ocurridos en el accidente de transito, es asi como siquiera el elemento culpa se encuentra en cabeza de mis representados, vease que segun los hechos se trata de exculpar al aqui demandante asi: (HECHOS INEXISTENTES)

1. Existencia de un ciclista en el sitio de los hechos
2. Maniobra de acercamiento a la linea media de la calzada debido al ciclista por parte del conductor del vehiculo de placas TTR – 884
3. Invasión de carril del camión de producción de placas TJA 932 propiedad de mis mandantes

Los hechos aqui establecidos solo son producto de la imaginación de la parte demandante, los cuales carecen de prueba siquiera sumaria, es mas, contradicen lo que se observa a simple vista con las fotos allegadas y el informe de accidente de transito por parte del policial.

En conclusion es claro que el elemento axiologico de la culpa no puede establecerse en cabeza del conductor del camion TJA 932 pues, en realidad, su actividad se encontraba dentro de las normas tecnicas ajustadas a derecho, esto es, la no violación al Codigo Nacional de Transito al desplazarse por el acril que le corresponde al momento del accidente y este hecho SI SE PRUEBA.

En efecto, y como asi se expuso en el hecho 4º de la demanda inicial, el policial presenta como responsable del accidente, al conductor del vehiculo de placas TTR – 884 y codifica: “codigo 157 invasion de carril adyacente”

Ahor abien, Este hecho se enucentra claramente ligado con las fotografias adjuntas donde se denota sin duda alguna la invasión de carril del vehiculo de placas TTR884 propiedad del aqui demandante.

En efecto, se establece asi a normatividad violada o infrigida por el aqui demandante asi:

***“Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles,***

**dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.**

*Parágrafo 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

*Parágrafo 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. “*

(Negrilla nuestra)

En consecuencia, tengase que no existe el elemento axiologico culpa en contra de mis representados, trayendo consigo la inexistencia de los demas elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

## **2. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL**

La demanda de reconvención pretende una condena para el daño material asi:

1. DAÑO EMERGENTE: \$20.000.000
2. LUCRO CESANTE: \$11.000.000

Para ello se apoyan en un “dictamen pericial” del señor JAVIER FRANCISO PENAGOS quien indica como base cientifica de su dicho: “la informacion suministrada por JHON ALEXANDER AYALA.”

Por ahora debe decirse que el dicho del aqui demandante es la base “objetiva” del “perito” para establcer los numeros redondos que son conclusion de su experticia.

Son base de la opinion pericial, que debe decirse es base cientifica objetiva:

- Vehiculo inmovilizado 4 meses (sin sustento documental)
- Cabina completamente destruida (sin pericia de respecto a perdida total de cabina, recordemos que el perito es, al parecer, especialista en cuanticación

- de un daño pero no es perito evaluador en vehiculos)
- Venta de vehiculo (no existencia de registro de tradición)
  - Venta en \$38.000.000 (no existen contrato de venta)
  - Deja de percibir \$20.000.000 (no existe documentos base de ingresos mensuales donde se pueda probar el valor)
  - Valor comercial del vehiculo (no se agrega la prueba del valor comercial para la fecha de los hechos y con las características el mismo)

En remembranza a lo establecido en el Código General del Proceso, se hace sorpresivo que no se alleguen los documentos base de tales aseveraciones por parte del perito, ya que el Art. 226 CGP, enseña:

“...”

*“El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento”*

Se allegan eso si, dos fotos<sup>1</sup> donde se puede ver el paso del vehiculo de su contratante JHON ALEXANDER AYALA, invadiendo el carril, sobrepasando vehiculo blanco, en clara infracción a las normas de tránsito automotor, esa es la única prueba que adjunta el perito.

En virtud de los anteriores argumentos ruego a su señoría declarar probada la presente excepción al momento de fallar.

### **3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

De la lectura de las pretensiones de la demanda, y en particular del monto del daño y el valor presunto indemnizar por concepto DAÑO MATERIAL resulta claro que a la parte demandante le asiste un ánimo de enriquecimiento.

Se recuerda que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Sala Civil – ha señalado:

---

<sup>1</sup> Pag. 7 PDF dictamen pericial

<sup>2</sup> CSJ – Sala Civil – 9 de julio de 2012 M.P. Ariel Salazar Ramírez

*“Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.*

*En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues “un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades”<sup>2</sup>*

De lo dicho, se puede apreciar que el valor de ponderado de los daños por la parte demandante es superior a lo que corresponde con la realidad probatoria que la misma demanda enseña, es claro y evidente que al perito le asiste un interés en propender a un daño que puede establecerse documentalmente pero no allega documentos, es claro que la parte actora pierde de vista que se pretende indemnizar un perjuicio o reparar un daño que viene de su propia culpa, pero jamás podrá ser la indemnización de perjuicios una fuente de enriquecimiento, y en consecuencia en caso de determinarse responsabilidad por parte de mi poderdante, esta debe estar ajustada a lo que en efecto correspondió al valor del daño.

En virtud de los anteriores argumentos ruego a su señoría declarar probada la presente excepción al momento de fallar.

#### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Es evidente la no existencia de la obligación o deber de indemnizar, ya que no existe de responsabilidad civil extracontractual en contra de mis poderdantes, no hay lugar a cubrir los daños y perjuicios reclamados en esta demanda de reconvencción, por lo tanto, existe un cobro de lo no debido y en consecuencia debe ser igualmente declarada próspera esta excepción.

---

<sup>2</sup> CSJ – Sala Civil – 9 de julio de 2012 M.P. Ariel Salazar Ramírez

En virtud de los anteriores argumentos ruego a su señoría declarar probada la presente excepción al momento de fallar.

#### **4. INNOMINADA**

Tiene su fundamento esta excepción en el art. 282 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando el juez halle probados los hechos que acreditan una excepción, deberá declararla de oficio.

#### **OBJECCION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS**

En virtud al artículo 206 del Código General del proceso, me permito objetar la estimación de la cuantía, en los siguientes términos:

#### **FRENTE AL DAÑO EMERGENTE.**

El demandante no presenta los documentos minimos para que se tenga un criterio objetivo de determinacion del daño por parte del poerito a su servicios, es asi como se tiene la inexistencia de documentos que indiquen la perdida pues en el document anexo: “dictamen pericial” del señor FRANCISICO JAVIER PENAGOS solo se indica:

“VALOR DAÑO EMERGENTE

\$20.000.000 M/Cte.”

Y la base para ello es:

*\* Para la época de los hechos, el vehículo automotor se encontraba a su nombre.*

*\* El mismo duro inmovilizado 4 meses, después del accidente.*

- \* El automotor no sufrió daños de consideración en el chasis, ni en el motor.*
- \* La cabina, como se observa en el registro fotográfico, quedo completamente averiada, lo que ameritaba el cambio total de la misma.*
- \* Con base en lo anterior, decidió venderlo en el estado en que quedo, por valor de \$ 38.000.000 M/cte., dejando de percibir la suma de \$ 20.000.000 M/cte, con respecto al valor comercial que el mismo tenia, para la fecha del accidente, la cual teniendo en cuenta las características del mismo, era de \$ 58.000.000 M/cte.*

En donde ninguna de las condiciones indicadas posee pueba si quiera sumaria, es decir, son conjeturas, especulaciones, en tanto no hay base tecnica de las mismas. Por lo anterior la exigencia legal establecida en el articulo 235 CGP queda bajo el criterio del juez en tanta la misma enseña:

*“Artículo 235. Imparcialidad del perito.*

***El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.***

*Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.*

*El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, **pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.***

*En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.*

Se echa de menos los documentos objetivos que lleven a las conclusiones del perito, en tanto debe indicarse que el dicho del señor JHON ALEXANDER AYALA es *per se* **subjetivo**, y este es un hecho irrefutable en tanto es su naturaleza propia.

Por lo anterior y en base a la inexistencia de la prueba del daño material – DAÑO EMERGENTE se solicita al despacho se aplique la sancion prevista en el articulo en precedencia del Codigo general del Proceso.

**FRENTE AL LUCRO CESANTE:**

A pesar que el dictamen del perito al servicio de la parte demandante indica:

*No se aportó prueba física y/o documental, en la que se pudiera establecer la actividad comercial que el vehículo automotor estuviera ejerciendo para la época del siniestro, por lo tanto en mi calidad de perito, no puedo determinar sobre este punto.*

*DAÑO EMERGENTE LUCRO CESANTE TOTAL:*

*TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS:*

*\$ 20.000.000 \$ \_\_\_\_\_0 \$ 20.000.000”*

Lo anterior no fue obice para que en la demanda de reconvención se pretenda el pago de \$11.000.000 sin sustento factico y juridico, con total carencia de pruebas que lleguen a esta pretensión, por demas, temeraria la solicitud la cual infringe el juicio exigidos por el art 206 del CGP para la estimación y cuantificación del daño, pues aquí solo se trata de pretender por pretender.

Por lo anterior y en base a la inexistencia de la prueba del daño material – LUCRO CESANTE se solicita al despacho se aplique la sancion prevista en el articulo en precedencia del Codigo general del Proceso.

**PRUEBAS**

**A. SOLICITADAS:**

## 1. RATIFICACION DE PRUEBA PERICIAL

Solicito mediante los buenos oficios del despacho se ordene la comparecencia de la siguiente persona con el fin de ratificarse en los dictámenes pericial y técnico - científicos aportados conforme lo establecido en el Art. 228 CGP.:

1. Señor **FRANCISCO JAVIER PENAGOS PASTRANA**, que adelantó el dictamen pericial a la parte demandante, quien podrá notificarse en la transversal 13 No. 23-18 piso 2º barrio san mateo – Fusagasuga Cel. 3118451788 correo electrónico: [frankjapen@hotmail.com](mailto:frankjapen@hotmail.com)

La solicitud radica en el cumplimiento de lo indicado en el art 228 del CGP, contradicción del dictamen.

## 2. TESTIMONIO:

**Patrullero JERONIMO ARREDONDO MORALES**, quien puede ser notificado en la Policía de Carreteras de Caldas – Unidad de tránsito cel. 3203051472 correo electrónico: [decla.coman@policia.gov.co](mailto:decla.coman@policia.gov.co), lo anterior en virtud del informe de accidente de tránsito el cual tiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de litis.

La declaración de parte es conducente y pertinente ya que el policial conducía el se presentó en el sitio de los hechos, verifico elementos materiales de prueba, evidencia física donde determina posición de vehículos y demás información del accidente de tránsito.

## ANEXOS:

1. Las aportadas con la demanda inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 2341 y 2356 del Código Civil; Artículos 368 y ss. Del Código de Procedimiento General del Proceso.

## COMPETENCIA

Es usted competente para el trámite de la correspondiente contestación de demanda, por haber avocado conocimiento de la demanda principal.

## NOTIFICACIONES

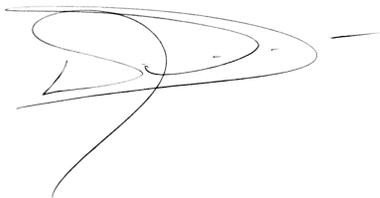
A Los demandantes **JHON ALEXANDER AYALA**, en las indicadas en la demanda de reconvencción.

El apoderado de la parte demandante en la calle 14 No. 7-62 Fusagasuga correo electrónico: [crcarlosrojas@hotmail.es](mailto:crcarlosrojas@hotmail.es)

Mi representado en Mis poderdantes en la vereda alegrías, municipio de Fresno Km 7 via Fresno – Manizales, correo electrónico: [florezquerubin31@gmail.com](mailto:florezquerubin31@gmail.com)

El suscrito en la Cra 4 No. 7-26 apto 502 edif eden barrio la pola – ibague cel 3176676470 correo: [abogadodir.legas@gmail.com](mailto:abogadodir.legas@gmail.com)

Del Señor Juez,



**VLADIMIR VARGAS DIAZ**

CC No. 93.404.100 de Ibagué

TP No. 120.243 del C.S.J.

Mail: [abogadodir.legas@gmail.com](mailto:abogadodir.legas@gmail.com)